



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2035-2003-AC/TC
PUNO
NANCY CHANEL VALENCIA
PARISACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nancy Chanel Valencia Parisaca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 160, su fecha 2 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre del 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Puno (DREP), señor Crispín Condori Ortiz, y el Jefe de la Oficina de Administración de Personal de la DREP, señor Daniel Apaza Carvajal, para que se cumpla con lo prescrito en la Ley N.º 27491 y, en consecuencia, se le nombre como profesora de la escuela de educación primaria N.º 70059 "Jesús María" de Tiquillaca del área de Ejecución Regional de Puno. Indica que ha venido laborando por 3 años consecutivos en plaza orgánica, la cual se encuentra vacante, y que, al haber postulado a concurso de nombramiento logrando obtener un puntaje aprobatorio, le correspondía ser nombrada; sin embargo, ello no fue cumplido por los demandados.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Alega que la plaza que viene ocupando la demandante en calidad de contratada no ha sido convocada a concurso público, por lo que no puede serle adjudicada.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 21 de marzo de 2003, declaró fundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado por la recurrente constituye un imposible jurídico, toda vez que la competencia para la designación y/o reposición de docentes corresponde únicamente a las autoridades administrativas del sector de educación, y no al Poder Judicial.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la participación en un concurso público no le concede a la recurrente automáticamente el derecho de que le sea adjudicada la plaza, pues se requiere un proceso administrativo previo.

FUNDAMENTOS

1. Conforme obra a fojas 21, la demandante ha cumplido con agotar la vía administrativa a que se refiere el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301; motivo por el cual la excepción de falta de agotamiento de la vía previa debe desestimarse.
2. Lo que se pretende mediante la presente acción de garantía, es que se nombre a la demandante como profesora de aula de la escuela de educación primaria N.º 70059 "Jesús María" de Tiquillaca, argumentándose que esta es una plaza vacante que viene ocupando desde hace tres años en calidad de contratada.
3. De autos no se aprecia la existencia de un *mandamus*; es decir, lo invocado por la demandante no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta y, por lo tanto, susceptible de exigirse mediante el presente proceso constitucional, pues si bien a fojas 2 se deja constancia de la participación de la recurrente en un concurso público para plaza docente en el año 2002, no se especifica que haya sido en la plaza cuyo nombramiento solicita y que la misma le haya sido formalmente adjudicada. En consecuencia, la pretensión demandada carece de sustento.
4. Por consiguiente, al no existir renuencia por parte de la institución demandada a cumplir con las normas legales o los actos administrativos, y de acuerdo con lo que establece el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
CONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)